



Causa Nro. 306- 2023-TCE  
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

**Página web institucional:** [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**A:** Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 306-2023-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 17 de octubre de 2023, a las 14h45.

**ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ELECTORAL, EMITE EL SIGUIENTE:**

**AUTO DE INADMISIÓN**

**CAUSA Nro. 306-2023-TCE**

**I. ANTECEDENTES PROCESALES**

1. El 06 de octubre de 2023 a las 09h54, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en seis (06) fojas suscrito por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, y la abogada Vanessa Meneses, asesora jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Loja; y, en calidad de anexos doscientos setenta y cuatro (274) fojas. Mediante el cual presentan una denuncia por una presunta infracción electoral relativa al financiamiento de la política y gasto electoral en contra de los señores: Manuel Adrián Delgado Melgar, responsable del manejo económico; Eli Obaldo Jiménez Soto, jefe de campaña; y Diego Fernando Ochoa Muñoz, procurador común, de la Alianza “Te Convocamos a Avanzar”, listas 8-62, de la dignidad de asambleístas provinciales de Loja (Fs. 1-280).

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 306-2023-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 06 de octubre de 2023 a las 14h50; según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 285-287).

**II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

3. El artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD) prescribe que:

La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años



Causa Nro. 306- 2023-TCE  
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento, pero en este caso, serán sancionados los responsables de la no continuidad del proceso, con la pérdida de su cargo. La sanción prescribirá luego de cuatro años de ejecutoriado el fallo.

4. La prescripción, como institución procesal guarda íntima relación con el derecho a la seguridad jurídica, que establece plazos perentorios para el ejercicio del derecho de petición, a efecto de limitar, en el tiempo, la posibilidad de que una persona pueda ser accionada de forma indefinida por un acto que pudiere resultarle jurídicamente reprochable; de ahí que, la figura de la prescripción tiene por efecto que aquella persona legitimada para plantear una acción jurídica, pierda el derecho de hacerlo, por el hecho de pasar del tiempo determinado en la normativa procesal aplicable.

5. Del mismo modo, las potestades administrativas de la autoridad electoral tampoco son eternas; por tanto, caducan. La caducidad constituye una institución jurídica que exige de la administración pública actuaciones apegadas a la debida diligencia para cerrar, dentro de un plazo razonable, los procedimientos a su cargo, sobre todo aquellos que puedan conllevar la determinación de una sanción para el administrado.

6. El Código Orgánico Administrativo, norma general en materia de regulación de los actos administrativos, y supletoria de la LOEOPCD, en lo relativo al tiempo para emitir la resolución correspondiente, en el artículo 203 dispone “*Plazo de resolución. El acto administrativo en cualquier procedimiento será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba.*” En tanto que, el artículo 213, sobre la caducidad del procedimiento administrativo ordena:

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entienden caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de la persona interesada o de oficio, en dos meses contados a partir de la expiración del plazo máximo para dictar el acto administrativo, de conformidad con este Código.

7. De este modo, queda claro que la **caducidad** opera cuando la administración pública no ejerza su potestad resolutoria dentro del período previsto en las normas jurídicas señaladas en el numeral anterior; lo contrario, permitiría mantener abiertos los procesos de manera indefinida, en contrapunto con el valor de certeza que inspira al derecho contemporáneo y al ejercicio de los derechos. En este sentido, la prescripción y la caducidad constituyen figuras distintas, pero, a la vez, comparten entre sí su objetivo de generar certeza y seguridad jurídica para los justiciables, así como limitar en el tiempo la arbitrariedad de la que puede ser víctima, por parte de la administración pública.

8. Una vez analizados los recaudos procesales, se establece la siguiente cronología:



Causa Nro. 306- 2023-TCE  
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

- a. Oficio sin número suscrito por el doctor Eli Obaldo Jiménez Soto, jefe de campaña de la Alianza “Te Convocamos a Avanzar”, listas 8-62 de la provincia de Loja, mediante el cual el 05 de febrero de 2021, puso en conocimiento del director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, el informe de cuentas de campaña correspondiente a la dignidad de asambleístas provinciales (Fs. 1-91).
- b. Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Nro. EG2021-AP-11-0004, de 17 de febrero de 2022, suscrito por el abogado Pablo Gudiño Carrión, asistente electoral transversal, en el cual concluye que: el responsable del manejo económico presentó el expediente de cuentas de campaña electoral fuera del plazo establecido por ley; realizó la apertura del RUC fuera del plazo establecido por ley y no existe cancelación o suspensión del mismo; no se puede determinar cuando realizó la apertura y cancelación de la cuenta corriente bancaria única electoral; no presentó la documentación detallada en el numeral 5.3.5 del informe; y, no presentó información relacionada a gastos en temas de publicidad en redes sociales (Fs. 98-109 vta.).
- c. Informe Jurídico Nro. 0140-AJDPL-CNE-2022 de 07 de abril de 2022 firmado electrónicamente por la abogada Vanessa Meneses Sotomayor, asesora jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Loja, quien recomienda acoger el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Nro. EG2021-AP-11-0004 y que mediante resolución se conceda quince días término para que desvirtúen las observaciones efectuadas (Fs. 123-132).
- d. Resolución Nro. 0093-LHCJ-DPEL-CNE-2022 de 24 de mayo de 2022, mediante la cual, el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, resolvió conceder el término de quince días para que la Alianza “Te Convocamos a Avanzar”, listas 8-62, subsane las observaciones contenidas en el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Nro. EG2021-AP-11-0004 (Fs. 138-145).
- e. Razones de notificación de la Resolución Nro. 0093-LHCJ-DPEL-CNE-2022, Informe Técnico Nro. EG2021-AP-11-0004 e Informe Jurídico Nro. 0140-AJDPL-CNE-2022 de 01 de junio de 2022 efectuada a: Mauricio Jaramillo Villamagua, aportante; Manuel Adrián Melgar Delgado, responsable del manejo económico; Eli Obaldo Jiménez Soto, jefe de campaña; y, Diego Fernando ocho Muñoz, procurador común, de la Alianza “Te Convocamos a Avanzar”, listas 8-62 (Fs. 146-149 vta.).
- f. El 22 de junio de 2022, según la razón sentada por la secretaria general de la Delegación Electoral de Loja, dentro del término establecido para la



Causa Nro. 306- 2023-TCE  
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

subsanación, recibieron un escrito firmado por los doctores Jorge Jaramillo Villamagua y Eli Jiménez Soto, al que adjuntan dos (02) fojas en calidad de anexos (Fs. 150-154).

**g.** Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Nro. EG2021-AP-11-0004 de 16 de septiembre de 2022, suscrito por el abogado Pablo Gudiño Carrión, técnico provincial de Participación Política, quien una vez analizado el expediente de cuentas de campaña electoral, concluye que la Alianza “Te Convocamos a Avanzar”, listas 8-62 no ha justificado las observaciones realizadas (Fs. 166-177).

**h.** Informe Jurídico Nro. 0566-AJDPL-CNE-2022 de 14 de noviembre de 2022 firmado electrónicamente por la abogada Vanessa Meneses Sotomayor, asesora jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Loja, quien recomienda acoger el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Nro. EG2021-AP-11-0004- FINAL; y, adoptar la resolución de juzgamiento por cuanto la alianza política no cumplió con las normas constitucionales, legales y reglamentarias (Fs. 178-186).

**i.** Resolución Nro. 0355-LHCJ-DPEL-CNE-2022 de 15 de noviembre de 2022, con la cual el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja resolvió acoger el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Nro. EG2021-AP-11-0004- FINAL y el Informe Jurídico Nro. 0566-AJDPL-CNE-2022; y, remitir la denuncia junto con el expediente al Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que proceda con el trámite legal correspondiente (Fs. 187-194 vta.).

**9.** Llegados a este punto, cabe señalar, como principio general, que la fecha a partir del cual ha de contabilizarse el plazo para que opere la prescripción, se remonta al momento en el que se configura la infracción o cuando la obligación resulta jurídicamente exigible. Del recuento cronológico de los hechos, se desprende que la fecha en la que la administración electoral debió iniciar el procedimiento correspondiente, tendiente a determinar eventuales responsabilidades por razones de presentación y examen de cuentas de campaña data del 05 de febrero de 2021, fecha en la que fue presentado el informe de cuentas por parte del legitimado pasivo, y que obligó a la Delegación Provincial Electoral a actuar conforme prescribe la LOEOPCD.

**10.** Resulta claro para este juzgador que el procedimiento que debe agotar la administración pública, previo a emitir la correspondiente resolución o acto administrativo, se extiende desde la fecha en la que un asunto de su competencia llega a sus manos y activa el procedimiento correspondiente, y se extiende hasta la emisión del



acto administrativo, el mismo que puede ser expreso o tácito, en el caso de operar la figura del silencio administrativo.

11. En todo caso, y sin perjuicio de las etapas internas en las que se divide el procedimiento, la administración electoral cuenta con un plazo fatal para emitir el acto administrativo por medio del cual, se acepta el informe de cuentas de campaña electoral, se recibe la enmienda del informe original, a satisfacción del Consejo Nacional Electoral o, en su defecto, se pone en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral las falencias u omisiones identificadas a efecto de que proceda al respectivo juzgamiento, dentro del marco de sus competencias.

12. Cabe distinguir la caducidad de la prescripción. En el presente caso operan las dos. Así, aún si se tiene en cuenta que el 22 de junio de 2022, los señores Jorge Jaramillo Villamagua y Eli Jiménez Soto presentan el escrito con el que pretendían subsanar las observaciones formuladas y que la resolución Nro. 0355-LHCJ-DPEL-CNE-2022, es del 15 de noviembre del mismo año, han transcurrido cerca de cinco meses, por lo cual, conforme a las reglas del COA, operó la caducidad.

13. De otra parte, analizado el expediente queda claro que la potestad administrativa para el examen de cuentas de campaña se activó el 05 de febrero de 2021, y excedió por mucho el tiempo de dos años que prevé el artículo 304 de la LOEOPCD para presentar la correspondiente denuncia por infracción electoral; en cuya virtud, el tiempo para presentar la denuncia por parte de la Delegación Provincial Electoral de Loja se encuentra prescrita.

14. Una vez determinado que ha operado tanto la caducidad de la potestad administrativa, cuanto la prescripción de la facultad para denunciar actos de esta naturaleza, en aplicación del principio de economía procesal no corresponde proseguir con la sustanciación de la causa, cuando resulta evidente la improcedencia de desarrollar un estudio tendiente a emitir un pronunciamiento justo sobre el fondo de la controversia.

15. El principio general de **economía procesal**, aplicable en materia contencioso electoral, por disposición expresa del artículo 72, inciso primero de la LOEOPCD<sup>1</sup> y el artículo 2 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, desde el punto de vista conceptual, además de actuar con celeridad, debe reunir la mayor

---

<sup>1</sup> En el ejercicio de la facultad reglamentaria y en los procesos contencioso electorales sometidos al juzgamiento del Tribunal Contencioso Electoral se observarán los principios de transparencia, publicidad, equidad, celeridad, **economía procesal**, intermediación, suplencia, simplificación, oralidad, impedimento de falseamiento de la voluntad popular, determinancia, certeza electoral, conservación, preclusión, pro elector, unidad de las elecciones, presunción de validez de elecciones y las garantías del debido proceso (el énfasis no corresponde al texto original).



Causa Nro. 306- 2023-TCE  
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

cantidad posible de cuestiones debatidas, en el menor número posible de actuaciones y providencias. En tal sentido, este juzgador debe atender simultáneamente la mayor cantidad de etapas procesales.

**16.** En el caso materia de análisis una vez que se ha determinado que ha operado la prescripción de la acción y la caducidad de la potestad administrativa, mal haría este juzgador en sustanciar una causa, cuyo trámite natural prevé citación, disponer auxilio judicial, de ser el caso; realizar la audiencia, práctica de pruebas, contradicción de la prueba, sabiendo que la pretensión de la parte denunciante no puede prosperar por motivos formales, y que el agotamiento de etapas, en este caso, resultaría inocuo y generaría un desperdicio de tiempo y recursos para las partes procesales, e inclusive para la administración de justicia electoral.

Como consecuencia de lo expuesto, y en ejercicio de mis facultades legales y reglamentarias, como juez de instancia **DISPONGO:**

**PRIMERO.-** Declarar que ha operado la caducidad de la potestad administrativa para emitir la resolución Nro. 0355-LHCJ-DPEL-CNE-2022, así como también la prescripción de la facultad para denunciar ante el Tribunal Contencioso Electoral una posible infracción electoral relativa al financiamiento de la política y gasto electoral correspondiente a la dignidad de asambleístas provinciales de la Alianza “Te Convocamos a Avanzar”, listas 8-62 de la provincia de Loja.

**SEGUNDO.-** Inadmitir por extemporánea la denuncia presentada por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja en contra de los señores: Manuel Adrián Delgado Melgar, responsable del manejo económico; Eli Obaldo Jiménez Soto, jefe de campaña; y Diego Fernando Ochoa Muñoz, procurador común, de la Alianza “Te Convocamos a Avanzar”, listas 8-62, de la dignidad de asambleístas provinciales de Loja, en aplicación de lo previsto en el artículo 245.4 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 11 numeral 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

**TERCERO.-** Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese la causa.

**CUARTO.-** Notificar con el contenido del presente auto al denunciante, abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en las direcciones electrónicas: [vanessameneses@cne.gob.ec](mailto:vanessameneses@cne.gob.ec) / [LuisCisneros@cne.gob.ec](mailto:LuisCisneros@cne.gob.ec).

**QUINTO.-** Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.



Causa Nro. 306- 2023-TCE  
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

**SEXTO.-** Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-"F) Dr. Ángel Torres Maldonado. - JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para fines de Ley.

*Jenny Loyo Pacheco*  
Ab. Jenny Loyo Pacheco  
**Secretaria Relatora**



